



CUT: 22741-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0143-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 16 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 22741-2023**, de Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN**, identificado con DNI N°01106075 y;

CONSIDERANDO:

Que, con el artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *"Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de

la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas.

Que, en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala: ***“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***; en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos, describe como conducta sancionable: ***“Construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente (...) en las fuentes naturales de agua (...)”***.

Que, a través de la CARTA 001-2023-JMDC, de fecha 09 de febrero de 2023, el señor **Jorge Marcelo del Castillo**, identificado con DNI N°01139904, con domicilio en Jr. San Martín N° 343-Barrio Hacienda, distrito de Shapaja, provincia y departamento de San Martín, interpuso denuncia contra el Recreo Turístico La Cueva, con su representante el señor Samuel Tuanama Sangama, quien sin tener autorización de la Autoridad Nacional del Agua viene ocupando y ejecutando obras en la faja marginal de la quebrada Estero, distrito de Shapaja, provincia y departamento de San Martín; asimismo, señala que el Recreo Turístico El Bosque ha encausado tipo piscina con material de concreto.

Que, a través del ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO N° 0030-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, suscrita el día 13 de marzo de 2023; se constató en la coordenada UTM WGS 84 364611 – 9271380, la existencia de un muro de concreto armado de 19.50 metros lineales con un lateral de 4.30 metros y una altura de 1.70 metros que divide y encausa la quebrada Pucayaquillo formando una represa tipo piscina en el cauce de la quebrada la misma que contiene un barraje con compuerta que controla el caudal del agua de la quebrada en apariencia es usada como piscina para recreación de quienes visitan el lugar.

Que, mediante el INFORME TECNICO N° 0094-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 17 de marzo de 2023, el órgano instructor determinó que:

- Se recomienda notificar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Alberto Valdivieso Amacifuen, con DNI N°01106075, propietario del recreo turístico El Bosque, con domicilio en el Km 12+250 de la carretera Puente Colombia – Chazuta, por haberse acreditado la infracción en materia de aguas tipificado según el artículo 120° numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, constituye infracción en materia de agua, tipificado en el inciso b). Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, en el sector Estero, distrito de Shapaja, provincia de San Martín, región San Martín

Que, mediante NOTIFICACION N° 0030-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionado por el administrado el día 18 de mayo de 2023; se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber construido un muro de concreto armado

que divide y encausa la quebrada Pucayaquillo formando una represa tipo piscina en el cauce de la quebrada, la misma que contiene un barraje con compuerta que controla el caudal del agua de la quebrada en apariencia es usada como piscina para recreación de quienes visitan el lugar, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numero 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N°29338; concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; en razón de ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; con fecha 25 de mayo de 2023, el administrado presenta su descargo a través de la CARTA 004-2023-A.V.A.

Que, a través del INFORME TECNICO N° 0125-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, de fecha 02 de junio de 2023, el órgano instructor emite su Informe Final de Instrucción, en el cual determinó que:

- Se recomienda que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, imponga una multa de DOS COMA DIEZ (2,10) U.I.T al señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN con DNI N° 01106075, propietario del recreo turístico el Bosque, con domicilio en el Km 12+250 de la carretera Puente Colombia – Chazuta, teniendo en consideración los criterios señalados en el análisis.
- Disponer como medida complementaria que el infractor realice la demolición de la construcción de un muro de concreto armado de 19.50 metros lineales con un lateral de 4.30 metros y una altura de 1.70 metros que divide y encausa la quebrada Pucayaquillo, sector Estero distrito de Shapaja, provincia de San Martín y región San Martín, en un plazo de un (01) mes posterior a la emisión de la Resolución Directoral.

Que, mediante la CARTA N° 0489-2023-ANA-AAA.H, recepcionado por el administrado el día 21 de setiembre de 2023; se le notificó el Informe Final de Instrucción, en el cual el órgano instructor determinó que se debe imponer una sanción administrativa de multa de DOS COMA DIEZ (2,10) U.I.T al señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN, en razón de ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; con fecha 02 de octubre de 2023, el administrado formula su descargo a través de la CARTA 005-2023-A.V.A

Que, con el Informe Legal N° 0067-2024-ANA-AAA, H/GTB, de fecha 13 de febrero de 2024, determina que:

- Con Resolución Directoral N° 735-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 02 de octubre de 2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sanciona al administrado SAMUEL TUANAMA SANGAMA, con una multa de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (U. I. T.), por la infracción leve en materia de recursos hídricos tipificada en el literal b., del artículo 277° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua una obra de represa de 0,80m a base de piedra y cemento que da origen a una poza, en el cauce de la quebrada Estero en el cauce de la Quebrada Estero en las coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 18: 364 742 m E - 9 271 359 m N, en el sector km. 12+300 de la Carretera Shapaja - Chazuta, distrito de Shapaja, provincia de San Martín, departamento de San Martín; la Administración Local de Agua Tarapoto, procedió al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Continuo, concluyendo con la Resolución Directoral N° 0759-2022-ANA-AAA.H de fecha 05-12-2022, que sanciona, administrativamente al señor SAMUEL TUANAMA SANGAMA, con DNI N° 00908280, por la comisión de la infracción continuada prevista en el numeral 3) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de

Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo tanto se encuentra en trámite el proceso administrativo sancionador.

➤ De la inspección de campo realizada por la Administración Local de Agua Tarapoto, se evidencio que en la quebrada Pucayaquillo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 364611 – 9 271 380; la construcción de un muro de concreto armado de 19.50 ml; con un lateral de 4.30 metros y una altura 1.70 metros, el muro de concreto armado de 19.50 metros divide el cauce de la quebrada Pucayaquillo formando una represa tipo piscina con un baraje de control del agua en el interior de la piscina; es por ello que se notifica al administrado la imputación de cargos mediante la Notificación N° 0030-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, por haberse evidenciado la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, según el numeral 3) del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° del reglamento de la ley de recursos hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; otorgando un plazo de 5 días para que el administrado levante sus observaciones, llegando a sustentar lo siguiente:

- La construcción de la “piscina” de concreto armado, en el cauce de la quebrada Pucayaquillo, fue construido por el señor BENIGNO VALDIVIESO ASUNCIÓN hace más de 30 años atrás, padre del señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN.
- En mencionado tiempo, aún no existía, la Autoridad Nacional del Agua, por lo que la construcción rústica, en realidad se habría realizado para la crianza de peces, ya que sería la principal fuente de ingreso de la familia del señor Benigno Valdivieso.
- Por el pasar de algunos años, se dejó de criar peces, a partir del fallecimiento del señor Benigno Valdivieso, el que se encargó del terreno, es el señor Alberto Valdivieso Amacifuen, la cual a partir de la fecha de utilizó como piscina por parte de la familia.
- A partir del año 2000, aún no existía al que se lo llamaba Turismo en dicho sector, ya que se desconocía los atractivos turísticos de la zona, por lo cual aún existía el desconocimiento de que NO SE PUEDE CONSTRUIR DENTRO DE UN CAUCE “QUEBRADA PUCAYAQUILLO”.
- Cuando se realizó la inspección ocular, el nerviosismo del señor Alberto mencionó que se construyó en el año 2014, pero en realidad fue hace más de 30 años.
- La familia del señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN, tienen una situación económica muy bajo, por lo que es muy preocupante, el tema de una multa monetaria que puede ser desde los 0.5 UIT hasta los 10,000 UIT, que puede perjudicar en el sistema financiero de la familia.

El administrado no desvirtúa la infracción cometida, asimismo si la construcción fue ejecutada hace más de 30 años existía la Ley de Aguas que no contempla que se ejecute obras en el cauce o los bienes asociados de las fuentes hídricas.

➤ No obstante, previo a la evaluación de fondo del procedimiento administrativo sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se efectuó de manera válida, por tanto, el plazo que establece el TUO de la Ley N° 27444, para

emitir el pronunciamiento respectivo, el presente proceso se encuentra dentro de plazo que la Ley establece;

- Mediante el INFORME TECNICO N° 0125-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, correspondiente al Informe Final de Instrucción, en el cual se determinó que se debe imponer una sanción administrativa de multa DOS COMA DIEZ (2,10) U.I.T al señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN con DNI N° 01106075, propietario del recreo turístico El Bosque, con domicilio en el Km 12+250 de la carretera Puente Colombia – Chazuta, teniendo en consideración los criterios señalados en el análisis, asimismo, se debe establecer como medida complementaria que el infractor realice la demolición de la construcción de un muro de concreto armado de 19.50 metros lineales con un lateral de 4.30 metros y una altura de 1.70 metros que divide y encausa la quebrada Pucayaquillo, sector Estero distrito de Shapaja, provincia de San Martín y región San Martín, en un plazo de un (01) mes posterior a la emisión de la Resolución Directoral; con fecha 21 de setiembre de 2023, a través de la CARTA N° 0489-2023-ANA-AAA.H, se notificó al infractor el informe final de instrucción, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo por escrito; con fecha 02 de octubre de 2023, el infractor formuló su descargo mediante la CARTA 005-2023-A.V.A, en la cual hace mención a lo siguiente:
- Necesitamos dar solución de manera pacífica y no problemas a la familia afectada, por lo que el señor Alberto está dispuesto a destruir a la denominada “piscina” o en el mejor de los casos, regularizar la construcción de la “piscina” respetando cómo se viene haciendo a nuestra naturaleza la cual se cuida y protege por el señor Alberto, a manera de consideración dando un tiempo determinado para realizar cualquiera de las dos opciones.
 - De lo anterior se desprende claramente que la Ley de Sanciones Administrativas es una herramienta de la administración pública para lograr sus objetivos, pero sólo debe utilizarse como último recurso o cuándo no se encuentre un medio de consenso, cayendo en cuenta que el señor Alberto está abierto a hacer lo correspondiente para así seguir cuidando de manera respetuosa con el medio ambiente, puesto que líneas arriba se explicó el motivo, haciendo en el lugar que actualmente lo han catalogado “turístico”.
- El artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el **principio de razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;
- Por su parte, el artículo 278° del Reglamento del Ley de Recurso Hídricos, establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves; en ese sentido, el numeral 278.2 del artículo 278 del referido cuerpo legal establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo. No está en funcionamiento		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Quebrada Pucayaquillo)		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción por no contar con autorización de ejecución de obras de parte de la Autoridad Nacional del Agua		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua		X	
f)	Reincidencia	No aplica	--	--	--
g)	Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua.		X	

- La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como GRAVE, correspondiendo imponer una sanción pecuniaria.
- El presente procedimiento administrativo sancionador, es seguido contra el señor ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN, con DNI N°01106075, por haber construido un muro de concreto armado que divide y encausa la quebrada Pucayaquillo formando una represa tipo piscina en el cauce de la quebrada, la misma que contiene un barraje con compuerta que controla el caudal del agua de la quebrada en apariencia es usada como piscina para recreación de quienes visitan el lugar, ubicado en el sector Estero distrito de Shapaja, provincia y región San Martín, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho tipificado como infracción en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el inciso b. del art. 277° de su reglamento.

- De la evaluación realizada, se constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que, teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente y los antecedentes de sanción, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a **DOS COMA DIEZ (2,10)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, se debe imponer la medida complementaria que el infractor realice la demolición de la construcción de un muro de concreto armado en la quebrada Pucayaquillo, sector Estero distrito de Shapaja, provincia de San Martín y región San Martín, en un plazo de treinta (30) días hábiles, posterior a la emisión de la Resolución Directoral.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0067-2024-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente al señor **ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN**, con DNI N°01106075, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley 29338; concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que, el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a **DOS COMA DIEZ (2,10)** Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°.- DICTAR como medida complementaria que el señor **ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN**, con DNI N°01106075, realice la demolición de la construcción de un muro de concreto armado en la quebrada Pucayaquillo, sector Estero distrito de Shapaja, provincia y región San Martín, en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde la emisión de la Resolución Directoral; bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzosa por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 4°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria;

Artículo 5°.- PRECISAR, que según lo dispuesto en el numeral 281.2, del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 6°.- PRECISAR, que una vez que la presente Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los

Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 7°.- PRECISAR, que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 121° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al amparo de lo establecido en el numeral 7., del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 8°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor **ALBERTO VALDIVIESO AMACIFUEN**, con domicilio en el Jr. Marañón 71, distrito de Shapaja, provincia y departamento de San Martín; al señor **Jorge Marcelo del Castillo**, con domicilio en Jr. San Martín N° 343-Barrio Hacienda, distrito de Shapaja, provincia y departamento de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE VICTOR DELGADO ALARCON
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA